

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00450-00

De conformidad con la diligencia de notificación personal adosada a registro digital 10, téngase como enterados de la presente causa a los demandados FERNANDO ALARCÓN RESTREPO y ÁNGELA ADRIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ, esto a través de su apoderada judicial.

En ese sentido, y teniendo en cuenta el informe que antecede, por secretaría contabilícese el término conferido por la ley a la parte pasiva, para que conteste la demanda y proponga excepciones, atendiendo igualmente el efecto que sobre dicho término se generó con ocasión al recurso que se resuelve en auto de la fecha.

Se reconoce personería a ALEXANDRA PARDO GONZÁLEZ, quien actúa como representante judicial de los encartados, para los fines y en los términos contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title. The signature is stylized and somewhat illegible.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 57 del 29-abr-2024*

(4) C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00450-00

En atención a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el extremo actor, a partir de su estudio se avizora su inviabilidad, lo que derivará consecuentemente en su denegación.

Para el efecto, el libelista deberá tener en cuenta que la reforma presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien se avizora que en la formalidad se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 93 del Código General del Proceso, es decir, permanecieron los anteriores demandados y se mantuvieron ciertos hechos y pretensiones con relación a la demanda inicial, lo cierto es que se incorporaron nuevos títulos valores y obligaciones endilgadas únicamente a DORADAUTOS S.A.S., lo cual constituye una pretensión nueva, frente a un tercero no demandado originalmente y por títulos que no vinculan obligacionalmente a ninguno de los demandados iniciales.

En ese aspecto, los elementos incorporados en la reforma allegada constituyen sin hesitaciones una demanda nueva, pues se acciona a partir de facturas recién aportadas y atribuidas a una persona jurídica distinta de quienes se reclama su ejecución por primera vez dentro del decurso, sin que se halle relación alguna con los inicialmente ejecutados. No sobra resaltar, que la vinculación tiene que ser de orden obligacional, por lo cual, no podría argumentarse que se trata de los socios o cualquier otra circunstancia similar, que no los convierte en obligados desde el punto de vista del proceso ejecutivo, con posibilidades de acumulación de pretensiones, de demandas o de procesos. Ello deviene entonces en que no se observe el cumplimiento de las prerrogativas contempladas en el artículo 88 *ejusdem*.

Cabe destacar entonces que los citados yerros se estiman como no subsanables, pues, aunque bien se dispusiera la inadmisión de la reforma para requerir la desacumulación de las pretensiones elevadas, ello derivaría indudablemente en la pervivencia de la demanda inicialmente presentada, por lo cual, por economía procesal procede de plano la negación de la reforma presentada.

Con base en lo anterior, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la reforma de la demanda presentada por INVERSORA GROUP S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, dese continuación al procedimiento cursante, conforme lo dispuesto en autos calendados en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 57 del 29-abr-2024

(4) C.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00450-00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta las respuestas dadas con ocasión de las cautelas decretadas en esta causa.

Teniendo en cuenta la solicitud incluida en el Cuaderno 1, por secretaría oficiase a la sociedad DORADAUTOS S.A.S., para que informe el trámite dado al oficio número 1140 de 2023, referente a las medidas cautelares decretadas en contra de los aquí demandados. Incorpórese en este cuaderno la correspondiente solicitud.

Finalmente, se niegan las medidas cautelares solicitadas contra DORADAUTOS S.A.S., atendiendo lo dispuesto en auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE,

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized 'S' followed by several loops and a horizontal line.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 57 del 29-abr-2024*

(4) C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00450-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

La censurante discute que el pagaré adosado como base de la acción fue llenado conforme las instrucciones establecidas para ello en el contrato de prenda sin tenencia anexo al legajo. Indicó de esa forma que, según lo consignado en este, su propósito fue garantizar la financiación de la empresa DORADAUTOS, presuntamente prestada por la demandante, hecho del que alegó, no sucedió, pues refirió no haber recibido los fondos indicados en el título valor a ejecutar, a lo que añadió que no se demostró dentro del legajo su correspondiente giro. Partiendo de lo anterior, estimó que la obligación incorporada en el mentado título no es exigible, por lo que solicitó la revocatoria de la orden de pago expedida en su contra.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos planteados por la libelista se encuentra que estos no son prósperos, por lo que la orden de pago refutada deberá mantenerse.

Inicialmente resulta necesario puntualizar la noción de exigibilidad de los títulos valores, así como las de claridad y expresividad, esto conforme lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (...)*” De esta manera, una obligación es exigible cuando *“pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”*. Igualmente, una obligación es clara cuando la misma se identifica plenamente y sin dificultades, así como es posible identificar su naturaleza y demás elementos que la constituyen. Y finalmente, una obligación es expresa cuando en el documento *“esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor”*¹.

Partiendo entonces de lo citado, y descendiendo al caso bajo examen, se halla que las alegaciones sobre las que se fundó el recurso propuesto carecen de fundamento. Para el efecto, derivado del estudio del título valor adosado para el cobro, se halla que el mismo refiere de manera clara la obligación de pago atribuida a los ejecutados y en favor de la

¹ Tomado de Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Sexta edición. 2016. P. 446

accionante, esto por valor de \$545.000.000, ello de manera expresa y detallada. Finalmente, se observa sin hesitaciones que su vencimiento era el 30 de septiembre de 2023, por lo que es perfectamente exigible, según lo preceptuado en ese sentido.

Con base en lo anterior, se erige de manera palmaria que el cartular a ejecutar se encuentra ajustado a lo consagrado en el artículo 422 atrás mencionado, por lo que es plenamente ejecutable.

Ahora bien, al analizar lo discutido por la apoderada judicial de los convocados puede colegirse que sus reparos atañen en definitiva al fondo del asunto, pues no atacan directamente los requisitos formales del aludido título valor, sino aquellos pormenores del negocio jurídico subyacente del que se originó.

De esa manera, deberá considerarse que los aspectos rebatidos a través del recurso interpuesto no pueden ser analizados ni resueltos en esta etapa procesal. Esto, por cuanto el artículo 430 del Código General del Proceso, al indicar la posibilidad de repudiar los proveídos contentivos de mandamientos de pago, indica que solo los requisitos formales de los títulos que fundan la acción, pueden ser discutidos a través del medio de impugnación horizontal.

Por lo anterior, las circunstancias denotadas respecto de la obligación a ejecutar podrán ser puestas en conocimiento a través de los mecanismos procesales dispuestos para tal fin en el estatuto procesal civil, como lo son los medios exceptivos de mérito.

Así las cosas, las alegaciones propuestas están llamadas a ser desestimadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 57 del 29-abr-2024

(4) C1